

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (J. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 51.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 151.

Ilmo. Sr.: A pesar de hallarse prohibido por Real decreto de 22 de diciembre de 1908 el empleo de papeles usados para envolver toda clase de sustancias alimenticias, viene observándose que, en numerosas ocasiones, se infringe dicha disposición, con perjuicio evidente de la salud pública, y a fin de evitarlo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a los Gobernadores, Alcaldes, Inspectores provinciales y municipales de Sanidad e Inspectores de sustancias alimenticias, la prohibición consignada en el apartado IX del artículo 1.º del Real decreto de 22 de diciembre de 1908, de emplear papeles usados para envolver alimentos de cualquier clase, debiéndose imponer por dichas Autoridades, a los infractores, los correctivos a que están autorizados por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1928. —Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

(De la *Gaceta* núm. 46).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 31.

Excmo. Sr.: Consignado en el capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento el crédito de 40.000 pesetas con destino a subvenciones y premios a Cámaras y Sindicatos Agrícolas, Cajas rurales y otras entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra el oportuno concurso para la distribución de la mencionada cantidad con sujeción a las reglas establecidas por la Real orden de 15 de octubre de 1925 (*Gaceta* del 22), complementada, en cuanto a la tramitación de los expedientes en este Ministerio, por la de 12 de febrero de 1926, con las aclaraciones siguientes:

1.ª Las instancias para el concurso, con expresión clara del nombre, apellidos y cargo de las personas que las formulan en nombre de la entidad solicitante, y dirigidas al excelentísimo señor Ministro de Fomento, se presentarán, acompañadas de todos los documentos y justificantes exigidos por las citadas reglas, en el Consejo provincial de Fomento que corresponda, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que se publique la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Los Consejos provinciales de Fomento harán constar, mediante diligencia autorizada en cada instancia, la fecha de presentación, dejando necesariamente sin curso aquellas que estuvieren fuera de plazo o cuya documentación resultare defectuosa o incompleta conforme a las expresadas reglas.

3.ª Los Comisarios regios, Presidentes de aquellos organismos, remitirán, en el término máximo de diez días, las instancias admitidas, con sus documentos, a informe de la Jefatura de la respectiva Sección Agronómica, la cual lo evacuará separadamente, respecto de cada una de ellas, en el plazo de quince días y en los términos prevenidos en las aludidas reglas.

4.ª Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas devolverán, informadas, las instancias y documentación referente a las mismas al Consejo provincial de Fomento para que en sesión de Pleno emita, separadamente en cada caso, el dictamen prevenido en la Real orden de 15 de octubre de 1925.

5.ª Los Comisarios regios elevarán al Ministerio, antes del día 15 de abril próximo, las instancias presentadas dentro del término con la documentación completa, el informe de la Sección Agronómica y el dictamen del Consejo provincial de Fomento, quedando sin curso los expedientes que no se ajusten a los requisitos y plazos determinados en esta regla.

6.ª Extractadas sucintamente tan sólo las instancias y documentos recibidos por conducto y en plazo y forma reglamentaria, y consignado en el expediente que se abra el informe del Negociado de Acción Social y Mejoras Agrarias, se remitirá lo actuado, con todos los antecedentes, al Consejo Superior de Fomento, para que en el término de veinte días emita dictamen la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo consultivo y lo devolverá informado para su tramitación y ulterior resolución definitiva.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1928.—P. D., Vellando. —Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(De la *Gaceta* núm. 48).

GOBIERNO CIVIL

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. José González Cubillo, en solicitud de autorización para transformar en energía eléctrica la hidráulica obtenida en un molino de su propiedad, sito sobre el arroyo Revillasuso, en término municipal de Revilla del Campo, y para transportar la energía a los pueblos de Revilla del Campo, Quintanalara y Torrelara, todos de la provincia de Burgos, con destino al alumbrado en los mismos.

Resultando que a la instancia solicitando la expresada autorización se acompaña el proyecto de las obras que el peticionario se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido en la Caja de Depósitos-Tesorería de Burgos, el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando que no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad particular afectados por las líneas de transporte, manifestándose en la Memoria del proyecto, y únicamente por lo que se refiere a la línea desde la Central del molino a Quintanalara y Torrelara, que se cuenta con la autorización de los propietarios de las

fincas de la vega que se ocupa con el principio de la línea.

Resultando que anunciada la petición en el número 131 del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, correspondiente al día 1.º de agosto de 1924, se concedió un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar las reclamaciones que estimaran procedentes.

Resultando que, según consta en las certificaciones remitidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Revilla del Campo, Quintanlara y Torrelara, únicos términos municipales a que afectan las obras, solamente se han presentado las dos reclamaciones unidas al expediente y suscritas, respectivamente, por D. Florencio Gómez Alvarez, vecino de Revilla del Campo, y D. Rafael Gómez Alvarez, vecino de San Millán de Juarros.

Resultando que en la primera se denuncia la ejecución de obras en los cauces de conducción y de desagüe del molino, con las que, según se dice en la misma reclamación, se causa perjuicio a los servicios de riego, lavaderos, abrevaderos y fuente del pueblo de Revilla del Campo; se pide que, en las líneas de transporte de energía eléctrica, al cruzar los caminos y sitios frecuentados, se pongan las redes protectoras necesarias, y finalmente se reclama indemnización por la colocación de postes, palomillas y transformadores en las fincas, tanto rústicas como urbanas, que le hayan de ser ocupadas.

Resultando que en la segunda se denuncia el hecho de que, por haber profundizado los cauces, el propietario del molino ha impedido el riego de dos fincas de la propiedad del reclamante D. Rafael Gómez Alvarez, sitas la una en Los Linares y la otra inmediata al puente del pueblo de Revilla del Campo.

Resultando que el peticionario, al contestar a las dos reclamaciones referidas, manifiesta, en escrito unido al expediente, que con la instalación de la Central en nada han variado las cosas acerca de las cuales se reclama, y que si la colocación de transformadores, palomillas, etc., afecta a alguna finca de la propiedad de los reclamantes, abonará la indemnización que señalan las leyes vigentes, siempre que los reclamantes justifiquen la propiedad y el derecho a reclamar.

Resultando que con las líneas de transporte no se ocupan carreteras,

ni otras obras del Estado o provinciales, pero sí caminos municipales, el cauce del río Ausines y otros cauces y terrenos de dominio público, afectando a la carretera provincial de Burgos a Barbadillo del Pez, la red de baja tensión del barrio de Santa María, del pueblo de Revilla del Campo.

Resultando que nada se dice en el proyecto presentado respecto a los cruces de las líneas con el ferrocarril de Ontaneda-Burgos-Soria-Calatayud, sin duda porque en la fecha de la petición no estaba hecho el replanteo definitivo del ferrocarril en los trozos correspondientes a los términos municipales de Revilla del Campo, Quintanlara y Torrelara, sin que tampoco se haga alusión alguna a dichos cruces en el informe del Ingeniero afecto a esta Jefatura y encargado de la confrontación del proyecto, a pesar de que en la fecha en que fué emitido estaba ya construído el ferrocarril en la parte correspondiente a aquellos términos municipales.

Resultando que tanto el referido Ingeniero, y la Jefatura de Obras públicas que hace suyo el informe de aquél, como la verificación oficial de Contadores y la Abogacía del Estado, informan favorablemente la concesión solicitada, proponiendo se otorgue con arreglo a las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919, añadiendo el Ingeniero y la Jefatura de Obras públicas la especial condición de que se ha de permitir al reclamante D. Rafael Gómez Alvarez colocar en el canal del molino una compuerta para conseguir el riego de la finca de su propiedad, si previamente demuestra tener a ello derecho.

Considerando que no aparece acreditado por el peticionario el derecho a la fuerza de cuya transformación se trata, deduciéndose, por las manifestaciones del autor del proyecto en la Memoria, que el molino fué adquirido por el peticionario, pero que sin que éste haya presentado documento alguno que justifique ni la propiedad del molino ni mucho menos el derecho al aprovechamiento de las aguas del arroyo, pareciendo más bien que se trata de uno de tantos aprovechamientos cuyo derecho se funda en la prescripción, pero que también por prescripción acaso estuviera perdido cuando el peticionario adquirió la propiedad del molino.

Considerando que aún acreditado que estuviera aquel derecho, han

debido modificarse por el peticionario las características del aprovechamiento, toda vez que se han producido las reclamaciones de que se ha hecho mérito, habiendo comprobado el Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto la certeza de una de ellas sin que acerca de las demás haya hecho observación alguna.

Considerando que, tanto en uno como en otro caso, ha debido prececer a la petición de autorización para el tendido de las líneas de transporte de energía eléctrica, la legalización del aprovechamiento de aguas en el molino mediante la inscripción en los Registros de aprovechamiento de aguas públicas en el primer caso, y mediante la nueva concesión del aprovechamiento modificado en el segundo, y por consiguiente no debió tramitarse el de concesión de aquellas líneas mientras no se hubiera conseguido aquella legalización.

Considerando que, no obstante, se ha llegado al término de la tramitación del expediente, y que, después del mucho tiempo transcurrido desde su iniciación, no parece justo suspender la resolución hasta que se obtenga la legalización del aprovechamiento, ni denegar en absoluto la autorización solicitada, ni por el contrario concederla como si no fuera necesario obtener aquella legalización.

Considerando que las reclamaciones de protección en los cruces de las líneas con los caminos y sitios frecuentados, y de abono de indemnización por colocación de postes, etc., han de quedar atendidas, ya que las instalaciones habrán de satisfacer las prescripciones reglamentarias, y que aún en el supuesto de que se solicitara y se otorgara la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad particular, siempre habrá de preceder a la ocupación, la indemnización que corresponda.

Visto el informe emitido por el Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno civil que propone se otorgue la concesión, condicionándola a la legalización del aprovechamiento de aguas del arroyo «Revillasuso» en el molino, legalización cuyo expediente podría tramitarse a la vez que se ejecutan las obras objeto de esta concesión, pero cuya favorable resolución ha de ser indispensable para que puedan recibirse las referidas obras y por consiguiente autorizar su explotación;

y de acuerdo con su propuesta, he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones.

1.ª Se autoriza a D. José González Cubillo, vecino de Revilla del Campo, para transformar en energía eléctrica la hidráulica obtenida en el molino de su propiedad que aprovecha las aguas del arroyo «Revillasuso» en dicho término municipal, y transportarla a los pueblos de Revilla del Campo, Quintanlara y Torrelara, para emplearla en el alumbrado, concediéndose, en consecuencia, al peticionario, la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre la carretera y caminos provinciales y municipales y sus zonas de servidumbre, ferrocarriles, cauces y terrenos de dominio público, que, según el proyecto presentado por el peticionario han de ocuparse con el tendido de líneas de transporte de aquella energía desde la central del molino a los pueblos de Revilla del Campo, Quintanlara y Torrelara, y con las redes de baja tensión que, derivadas de las líneas de alta, por medio de los correspondientes transformadores, distribuyan la energía a los pueblos citados.

2.ª Quedan excluidas de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica todas las fincas de propiedad privada afectadas por las líneas y redes antes citadas, por no haber solicitado el peticionario la imposición de aquella servidumbre.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y suscrito en 20 de julio de 1924 por el perito mecánico electricista D. José Ruiz de Temiño, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en aquél por efecto de las presentes condiciones.

4.ª En la Central del molino, tanto para la instalación del alternador, cuadro, protecciones, etcétera, como para la del transformador elevador, se cumplirán las prescripciones de los artículos 27 y 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

5.ª Las líneas de transporte serán aéreas, de alambre de hierro, sostenidas por intermedio de aisladores en postes empotrados en el terreno. Las corrientes en las líneas serán trifásicas a la tensión inicial compuesta de 3.000 voltios, que se rebajará a 125 voltios en las subestaciones de transformación.

6.ª Se modificará el trazado de la línea en las inmediaciones del barrio de Santa Eugenia, del pueblo de Revilla del Campo, a fin de evi-

tar que el cruce del río Ausines se haga sobre el mismo puente existente, como aparece en los planos del proyecto presentado.

7.^a Los apoyos de la línea, en el trazado general, serán de madera, de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del Reglamento antes citado.

8.^a Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los extremos de línea al llegar a las cabinas de los transformadores, los de arranque de las derivaciones, los que limitan los vanos de cruce de los caminos vecinales, los del vano de cruce del río Ausines y los emplazados en sitios frecuentados han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados, lo que obliga a que los referidos postes tengan al menos su parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos, en toda su altura, metálicos o de hormigón armado.

9.^a Los postes que limitan el vano de cruce del ferrocarril de Ontaneda-Burgos-Soria-Calatayud serán metálicos o de hormigón armado en toda su altura, empotrándose en el primer caso en macizos de hormigón. Se aproximarán todo lo posible entre sí pero de modo que la línea telefónica del ferrocarril quede dentro del vano del cruce, para no necesitar otra protección que la de éste. La altura de los postes será la suficiente para que la distancia vertical del conductor inferior de la línea de transporte al más elevado de la línea telefónica del ferrocarril, no sea menor de dos (2) metros y sin perjuicio de que la altura de aquél sobre el carril no baje de seis (6) metros.

10. Los conductores de las líneas de transporte podrán ser de hierro, como se propone en el proyecto, pero habrán de estar galvanizados y sus secciones han de satisfacer a las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919, con la limitación que corresponda al mínimo establecido en el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores.

11. En todos los vanos de cruce del ferrocarril y carreteras, en los emplazados sobre sitios frecuentados, y en los cruces de caminos carreteros donde la anchura de éstos no permita aproximar entre sí, hasta tres (3) metros, los postes que limitan el vano de cruce, los conductores irán suspendidos de los co-

respondientes fiadores de alambre de acero galvanizado, de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que sostienen los conductores y haciéndose la unión de conductor y fiador con ataduras soldadas y espaciadas, cuando más 1'30 metros.

12. En los locales destinados a sub-estaciones de transformación, así como en la instalación de transformadores, protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento anteriormente citado.

Se cuidará de que la entrada y salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión, en las cabinas o locales de las sub-estaciones de transformación tenga lugar a una altura de seis (6) metros, por lo menos, sobre el suelo.

13. En las líneas y redes de distribución a baja tensión se tendrán en cuenta las prescripciones de los artículos 30, 31 y 40 del repetido Reglamento.

14. Las obras en su totalidad deberán quedar terminadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique la concesión.

15. Dentro de este mismo plazo el concesionario habrá de legalizar el aprovechamiento de aguas del arroyo «Revillasuso» en el molino donde se ha de instalar la Central eléctrica, obteniendo la inscripción de dicho aprovechamiento en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas, o la nueva concesión correspondiente si se hubieran de modificar, o se hubieran modificado ya, las características de aquél.

16. El conjunto de la instalación, tanto durante la construcción como en la explotación, estará sujeto a la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, a la que el concesionario dará cuenta del principio y terminación de las obras.

17. Las tarifas de consumo para el alumbrado, serán las siguientes:

A tanto alzado.

Lámpara fija de 10 bujías, 2 pesetas mensuales.

Lámpara conmutada de 10 bujías, 2'50 id. id.

Lámpara fija de 16 bujías, 3'20 id. id.

Lámpara conmutada de 16 bujías, 3'70 id. id.

Por contador.

Hasta un kilowatio de consumo mensual, 5 pesetas.

Pasando de un kilowatio de consumo mensual, el exceso se cobrará a razón de 0'63 pesetas por kilowatio aplicado al exceso real según indicación del contador. No podrá cobrarse alquiler de contador aunque lo suministre el concesionario, por comprenderse en el mínimo de percepción admitido.

18. Terminada la instalación en su totalidad, y después de haberlo así manifestado el concesionario, se procederá al reconocimiento de la misma, que se llevará a cabo por el Inspector oficial, a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado, levantándose acta del resultado en la que se hará constar si la instalación se halla, o no, conforme en todo con las condiciones de la concesión. La referida acta, firmada por el Inspector oficial y por el concesionario o su representante, se remitirá a la aprobación del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, quien, en vista del resultado de aquélla, autorizará, o no, la explotación de la instalación, no pudiendo comenzarse ésta sin la expresa autorización citada, y debiendo el concesionario entregar antes a la referida autoridad, y por duplicado, un plano o esquema de las instalaciones y la reglamentación del servicio para su examen por la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia.

19. Para practicar el reconocimiento expresado en la condición 18 será requisito indispensable una certificación en que conste se ha obtenido la legalización del aprovechamiento de aguas a que se refiere la condición 15, de tal modo que, sin esta certificación, no podrá llevarse a cabo aquél, ni, por consiguiente, autorizarse la explotación de las instalaciones eléctricas a que se contrae la presente concesión, quedando ésta caducada si no se obtuviera la legalización del expresado aprovechamiento.

20. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919, y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas, o que en lo sucesivo se dicten, sobre esta materia.

21. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que

afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo, y en la ley de Protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de febrero y 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigente.

22. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

23. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 120 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado y efectos consiguientes.

Burgos 14 de febrero de 1928.

EL GOBERNADOR,
Xavier Alcántara.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Vitoria.

Requisitoria.

De Ayala y Ruiz de Alegría Julián, de 43 años de edad, soltero, labrador, hijo de Santiago y de Maria, natural de Otaza (Alava), partido judicial de Vitoria, domiciliado últimamente en Treviño (Burgos), procesado por el delito de hurto, en causa número 227, de 1927, por el Juzgado de instrucción de Vitoria; comparecerá ante la Audiencia provincial de Vitoria en el término de diez días, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria 10 de febrero de 1928.—
El Presidente, Rafael L.

Cabezón de la Sierra.

D. Juan de Miguel Pedro, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en la ejecución

de sentencia de juicio verbal civil seguido a instancia de D. Claudio Elvira Palomero, de esta vecindad, contra D. Juan Arranz, vecino de Pinilla de los Barruecos, sobre pago de cantidad, he acordado sacar a pública subasta los bienes embargados como de la propiedad del don Juan y son los siguientes, radicantes en Pinilla de los Barruecos.

Una tierra en Las Rozas, de dos áreas y 72 centiáreas, que linda N. Gaspar Mamolar, S. terreno del común, E. Roque Barguilla y oeste Manuel Barrio, valuada en 60 pesetas.

Otra tierra en El Carrascal, de un área y 70 centiáreas, que linda norte María Rey, S. Pedro Cebrián, este Román Contreras y O. terreno del común, valuada en 60 pesetas.

Un prado en La Dehesilla, de 80 centiáreas, que linda N. Ribazo Alto, S. Antonio Rey, E. Leonarda Izquierdo y O. Juan Fernández, valuado en 25 pesetas.

Otro prado en La Cueva, de 80 centiáreas, que linda N. Gaspar Mamolar, S. Miguel Camarero y E. y O. terreno del común, valuado en 25 pesetas.

Otro prado en El Sestil, de 80 centiáreas, que linda N. Tadeo Barrio, S. terreno del común y E. Mateo Mamolar y Simeón Rey, valuado en 30 pesetas.

Otro prado en Las Cerraditas, de dos áreas y 40 centiáreas, que linda N. Dionisio Fernández, S. Miguel Camarero y E. cañada y camino de servidumbre, valuado en 25 pesetas.

Una tierra en El Soto, de un área y 30 centiáreas, que linda N. Antonio Fernández, S. río Lobos, este E. Julián Martínez y O. Tadeo Barrio, valuada en 45 pesetas.

Otra tierra en San Miguel, de un área y 70 centiáreas, que linda norte Baltasara Moral, S. Manuel Izquierdo, E. terreno del común y O. Dionisio Fernández, valuada en 20 pesetas.

Otra tierra en La Vega, de un área y 90 centiáreas, que linda norte Román Contreras, S. Petra Cebrián, E. y O. terreno del común, valuada en 25 pesetas.

Otra tierra en La Zarcita, de dos áreas y 72 centiáreas, que linda N. terreno del común, S. Magdalena Pineda, E. Román Contreras y oeste Carlos Fernández, valuada en 15 pesetas.

Otra en La Losa, de dos áreas y 72 centiáreas, que linda N. terreno del común, S. Francisco Bartolomé, E. Rafaela Gete y O. Roque Barguilla, valuada en 20 pesetas.

Otra en Fuente el Gusano, de dos áreas y 72 centiáreas, que linda N. terreno del común, S. Román Contreras, E. Tadeo Barrio y oeste Gaspar Mamolar, valuada en 15 pesetas.

Otra en Las Riscas, de cuatro áreas y 40 centiáreas, que linda norte Miguel Rey, S. Sebastián Cámara, E. Gaspar Mamolar y O. Santos Pineda, valuada en 25 pesetas.

Otra en La Contienda, de dos áreas, que linda N. terreno del común, S. camino de La Gallega, este Román Contreras y O. Juan Barguilla, valuada en 15 pesetas.

Otra en Las Riscas, de cuatro áreas y 40 centiáreas, que linda N. terreno del común, S. Roque Barguilla y E. y O. Eugenio Rey, valuada en 20 pesetas.

Una era por encima de la Escuela, de tres áreas próximamente, que linda N. pared y Julián Olalla, sur camino, E. Julián Olalla y O. Mariano Fernández, valuada en 80 pesetas.

Una tierra en Cabecera el Canto, de dos áreas y 72 centiáreas, que linda N. Juan Barguilla, S. Leonarda Izquierdo, E. Cecilio Arranz y oeste Luis Arranz, valuada en 15 pesetas.

Un pajar sito en el pueblo de La Gallega, junto a la iglesia, que linda derecha entrando casa de herederos de Cipriano Aparicio, izquierda pajar de Mariano Contreras y espalda calle pública y el referido pajar de Mariano Contreras, valuado en 200 pesetas.

Cuya primera subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 12 de marzo próximo, a las once de su mañana, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma. No existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador proveerse de ellos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido este edicto en Cabezón de la Sierra a 11 de febrero de 1928.—El Juez municipal, Juan de Miguel.—Ante mí, El Secretario, Damián Lacalle.

EDICTO

Daniel Palomo Martinez, de Quintana del Puente, ha inscrito en el Registro de la Propiedad de Castrogeriz una casa sita en Valles, en la calle del Almendro, con su corral, linda derecha entrando pajar de Cle-

mentino Tamayo, izquierda Lucilo Tamayo y espalda palomar de Balbino Cavia, en virtud de compra en escritura pública autorizada por el Notario de Burgos, D. Crisanto Berlin, en 23 de junio último.

A los efectos del artículo 87 del Reglamento, se hace público a los que pudiera interesar.

Castrogeriz 3 de febrero de 1928.

Anuncios Oficiales

Sección provincial de Estadística.

DEMOGRAFIA

Movimiento demográfico registrado en esta provincia en el año de 1927.

Natalidad.

Nacidos vivos.—Varones, 5.654; hembras, 5.433; total, 11.090.

Legítimos, 10.791; ilegítimos, 235; expósitos, 64.

Abortos.—Nacidos muertos, 188; muertos al nacer, 60; muertos antes de las 24 horas de vida, 111. Total, 359.

Nupcialidad.

Se celebraron durante el año 2.270 matrimonios.

Mortalidad.

Fallecieron durante el año: varones, 3.850; hembras, 3.517. Total, 7.367.

De los fallecidos eran menores de un año 1.802; menores de cinco años, 2.746, y mayores de esta edad, 4.621.

Fallecieron en establecimientos benéficos, 321, y en establecimientos penitenciarios, 8.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifus abdominal), 65; tifus exantemático, 0; fiebre intermitente y caquexia palúdica, 3; viruela, 0; sarampión, 42; escarlatina, 16; coqueluche, 28; difteria y crup, 12; gripe, 144; cólera nostras, 0; otras enfermedades epidémicas, 21; tuberculosis de los pulmones, 308; tuberculosis de las meninges, 26; otras tuberculosis, 57; cáncery otros tumores malignos, 359; meningitis simple, 216; hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales, 493; enfermedades orgánicas del corazón, 484; bronquitis aguda, 378; bronquitis crónica, 197; neumonía, 138; otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis), 512; afecciones del estómago (excepto el cáncer), 94; diarrea y enteritis (menores de dos años), 1.025; apendicitis y tiflitis, 8; hernias, obstrucciones intestinales, 44; cirrosis del hígado, 69; nefritis aguda y mal de Bright, 223; otras enfermeda-

des de los riñones, de la vejiga y de sus anexos, 0; tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer, 5; septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales), 25; otros accidentes puerperales, 19; debilidad congénita y vicios de conformación, 262; senilidad, 373; muertes violentas (excepto el suicidio), 142; suicidios, 15; otras enfermedades, 1.296; enfermedades desconocidas o mal definidas, 268. Total de defunciones, 7.367.

Burgos 11 de febrero de 1928.—El Jefe provincial de Estadística, Federico Camarasa.

Alcaldía de Condado de Treviño.

Formuladas las cuentas municipales de este municipio correspondientes al ejercicio de 1927, se hace público que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Condado de Treviño 4 de febrero de 1928.—El Alcalde, Juan Estavillo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sordillos.

Revilla del Campo.

Juzgado municipal de Barrio de Muñó.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y su suplente, de este Juzgado, las cuales han de proveerse con arreglo al Real decreto de 29 de noviembre y Real orden de 9 de diciembre de 1920.

Los aspirantes han de presentar sus solicitudes, acompañadas de los documentos correspondientes, ante el Sr. Juez de instrucción y 1.^a instancia de este partido dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Barrio de Muñó 15 de febrero de 1928.—El Juez municipal interino, Gabriel del Prado.